

RADICACION: 087583184002-2020-00220-00.

PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).

QUERELLANTE: JENNIFER CAROLINA DE LA VICTORIA GUTIERREZ.

QUERELLADO: JORGE ANDRES CASTAÑEDA ROMERO.

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente.

Sírvase Proveer. Soledad, 9 diciembre del 2020. La Secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se reciben en apelación, las presentes diligencias procedentes de la Comisaria Primera de Familia de Soledad, respecto del recurso presentado contra la decisión calendada veintidós (22) de Julio del año en curso.

ANTECEDENTES

Con fundamento en queja por violencia intrafamiliar formulada por la señora JENNIFER CAROLINA DE LA VICTORIA GUTIERREZ, el día 05 de febrero de 2020 se dio inicio al proceso administrativo con fundamento en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000, concediéndose medida de protección provisional a favor de la querellante y en contra del querellado señor JORGE ANDRES CASTAÑEDA ROMERO.

En audiencia de fecha veintidós (22) de Julio de 2020, se determinó que existieron hechos de violencia intrafamiliar entre las partes, por lo que se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora JENNIFER CAROLINA DE LA VICTORIA GUTIERREZ y sus hijos FRANCESCA MICHELL y JOHAS ANDRES CASTAÑEDA DE LA VICTORIA, además, se resolvió entre otras ordenanzas remitir a asistencia a terapias psicológicas a las partes en la EPS SURA, se estableció de manera provisional cuota alimentaria en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000) a cargo del querellado.

Ante la ausencia del querellado en la diligencia, y en vista que fue devuelta la guía N°. 9120473238, se procedió a notificarlo personalmente de la presente decisión el día 03 agosto de 2020 (fl 35), por lo que en escrito de fecha 05 de agosto de 2020, manifestando su inconformismo frente a la fijación de la cuota a favor de sus menores hijos y solicita cita psicológica para una de sus hijas, resolviendo entonces la Comisaria Primera de Familia enviar el expediente al Juez Promiscuo de Familia de Soledad reparto, en virtud de la concesión de recurso de apelación formulado por el querellado contra la decisión contenida en la referida diligencia.

El artículo 18 de la **ley 294 de 1996** modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. Indica que: *“Contra la decisión **definitiva sobre una medida de protección** que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto **DEVOLUTIVO**, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.*

De conformidad con el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 12 de la ley 575 del 2000, dicho medio de impugnación sólo procede o está contemplado únicamente frente a *“la decisión definitiva sobre las medidas de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales...”* procediendo en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA O PROMISCOUO DE FAMILIA.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre*

los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, a lo cual añade más adelante la norma que “si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se presenten los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Por otro lado, es menester indicar que el Art. 111 de la ley 1098 de 2006, dispone:

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

- 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
- 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.*
- 3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.*
- 4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes. (...).*

En el caso en concreto, se observa diáfano que según los motivos de reproche expuestos por la parte querellada señor JORGE ANDRES CASTAÑEDA ROMERO, al momento de interponer el recurso de apelación, este se traduce en el cuestionamiento del contenido material de las ordenes consignadas en la parte resolutive de la decisión apelada de fecha veintidós (22) de julio de 2020, concerniente en la fijación de la cuota provisional de alimentos a favor de los menores FRANCESCA MICHELL y JOHAS ANDRES CASTAÑEDA DE LA VICTORIA, como medida de restablecimiento de derechos provisionales, y a cargo del precitado señor.

En virtud de lo expuesto, no era dable por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, conceder el recurso de apelación interpuesto, dado que el inconformismo propuesto por el querellado, no se centra contra la decisión de la medida definitiva de protección que tomó dicha autoridad administrativa en fecha veintidós (22) de Julio de la presente anualidad, por lo que no se manifiesta los reparos concretos contra dicha medida, siendo que este recurso solo fue previsto por el legislador respecto de decisión definitiva que impone una medida de protección, y no sobre los demás temas que esa oportunidad puede tomar el funcionario administrativo de familia dentro de este trámite, como lo es de decidir sobre alimentos, custodia, regulación de visitas del menor referenciado, de modo que al arribar las diligencias a este despacho, el recurso se encontraba en estado de deserción, lo que imponía su inadmisión al tenor de lo previsto en el inciso 4° del Art. 325 del Código General del Proceso, según el cual “si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...”.

Así las cosas, como quiera que dicha decisión no es susceptible de recurso, por haberlo así previsto el legislador, aun cuando si puede ser objeto de revisión y fijación definitiva por el funcionario judicial pero no por el motivo que se envió, sin por lo dispuesto en el Art. 111 del Código de la Infancia y la

Adolescencia, en sus numerales 2° y 3°, en armonía con el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, y que no corresponde al trámite que en este caso se adelantó y por el que llega la actuación al Despacho.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellado señor JORGE ANDRES CASTAÑEDA ROMERO, contra la providencia emitida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD de fecha 22 de Julio de 2020, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF-RAD0047-2020, siendo QUERELLANTE:JENNIFER CAROLINA DE LA VICTORIA GUTIERREZ , de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN